Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA

Fusagasugá, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. No. 252904003002-2017-00726 00
Tipo de Proceso: Ejecutivo C.S.
Instancia: Única

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver el recurso ordinario de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia calendada 15 de junio de 2021, por la cual se modificó, actualizó y aprobó las liquidaciones del crédito que aportaron las partes.

II. SUSTENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Indica la recurrente en su escrito radicado el 18 de junio de 2021 que la liquidación no podía cuotas de administración que se causaron hasta el día 18 de agosto de 2020, como quiera que el límite debía corresponder al 30 de noviembre de 2019, mes en el que se llevó a cabo la audiencia en la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en este proceso. Además, señala, su poderdante ya realizó el pago de las obligaciones que se causaron con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución.

Sostiene que se deben sumar los intereses de mora de cada una de las obligaciones liquidadas inicialmente causados desde el 01 de diciembre de 2019 hasta el 18 de agosto de 2020, fecha en la que se realizó el pago por parte del ejecutado.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

Fijado el traslado que regula el artículo 110 del C.G.P., el mismo transcurrió en silencio.

Se procederá enseguida a resolver el recurso horizontal.

IV. CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su propia determinación cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración del recurrente; luego, la revisión que se intenta por esta vía resulta procedente.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, se procederá enseguida a analizar el asunto sub examine para determinar, si en efecto, incurrió en un yerro en la providencia calendada 15 de junio de 2021, por la cual se modificó, actualizó y aprobó las liquidaciones del crédito que aportaron las partes.

Pues bien, desde ya se advierte que le asiste razón a la recurrente, porque efectivamente, y de acuerdo con lo señalado en el art. 440 del CGP, la ejecución de las cuotas que se siguieron causando a partir de la orden ejecutiva sólo puede ordenarse en este trámite hasta el momento que se emitió sentencia en este proceso.

Ciertamente, en este proceso se emitió decisión que ordenó seguir adelante con la ejecución el día 06 de septiembre de 2019, lo que significa que dicha ejecución solo puede comprender hasta la cuota del mes de septiembre de 2019.

Es de aclarar que como la última liquidación incluyó las cuotas de administración de octubre y noviembre de 2019, y como contra el auto que la aprobó no se interpuso recurso alguno, corresponde a partir de ese monto y de dichas obligaciones, para realizar la respectiva actualización de la liquidación de crédito.

En ese sentido, el Despacho entrará a revocar su decisión de fecha 13 de octubre de 2020, y se modificará el valor de la liquidación realizada por este despacho hasta la suma que arroja el valor de las cuotas de administración que se causaron hasta el mes de noviembre de 2019, más sus intereses hasta el día 18 de agosto de 2020, lo cual arroja la suma de $755.269,87, teniendo en cuenta la tabla siguiente:

TOTAL LIQUIDACIÓN QUE INCLUYE LAS CUOTAS 134 A 142	**$1.569.407,87**
VALOR TOTAL DE LAS CUOTAS 134 A 142 INCLUYENDO INTERESES	**$814.141**
TOTAL LIQUIDACIÓN RESTANDO EL VALOR QUE SE INCLUYÓ POR LAS CUOTAS 134 A 142	**$755.266,87**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá – Cundinamarca,

V. RESUELVE

PRIMERO: REPONER para MODIFICAR la providencia calendada 15 de junio de 2021, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, MODIFICAR – ACTUALIZAR hasta el día 18 de agosto de 2020 las liquidaciones de crédito aportadas por las partes, a través de la liquidación que realiza el juzgado y que hace parte integral de este auto (fls. 166 a 177 C-1) la cual arroja un valor total de **$755.266,87 sin tener en cuenta**

las cuotas 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141 y 142, a la cual se le imparte **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

MARTHA JEANNETTE LOPEZ SANCHEZ
JUEZ